

CONSTANCIA: Neiva (H), 15 de enero de 2024.- En la fecha paso al señor JUEZ la acción de tutela promovida por el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN identificado con la C.C 1061775841 de Popayán contra el CONCEJO DE NEIVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Radicada con el No. **41001-40-88-002-2024-00012-00**. Se pasa al señor Juez para su conocimiento. Conste.



ALEJANDRO TRUJILLO B.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN identificado con la C.C 1061775841 de Popayán interpuso acción de tutela contra el CONCEJO DE NEIVA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso. Radicado asignado con el No. **41001-40-88-002-2024-00012-00**, de conformidad con lo normado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el despacho **DISPONE**:

Atendiendo que la parte accionante con fundamento en el Art. 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 ha solicitado se decrete como medida provisional:

(...) De manera respetuosa ruego al señor juez se conceda como medida provisional:

Ordenar la suspensión del trámite del concurso de Personero Municipal hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La medida solicitada resulta indispensable por las siguientes razones:

Porque el trámite de recusaciones suspende la actuación administrativa, así lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 4. Así las cosas, al no haberse resuelto la recusación del señor Yamid Sanabria, no era posible expedir la Resolución 06 de 2024, por lo que se configura en un acto abiertamente ilegal.

Porque según la Resolución 06 de 2024, la entrevista se realizará el 16 de enero de 2024. Debido a que el voto del señor Sanabria fue negativo (rechazando las recusaciones) al realizar una nueva votación en la que posiblemente él sea excluido por su conflicto de interés de amistad entrañable con uno de los participantes del concurso, la votación podría variar sustancialmente pues según lo señalado en la plenaria, las recusaciones se negaron con votación 6 a 8 con un concejal ausente. De repetirse la votación

de recusaciones estudiando las pruebas solicitadas por el suscrito y el señor Pedro Forero, existe probabilidad de que las recusaciones en contra de la mesa directiva prosperen.

Porque de no suspenderse el trámite, la orden que pudiese emitir el despacho en caso de que encuentre acreditado mi vulneración al debido proceso será inane, pues para ese momento ya se habrá llevado a cabo la entrevista por parte de los funcionarios recusados.

Porque las recusaciones fueron negadas sin motivación; ello implica que el trámite administrativo imperfecto no tiene la aptitud para levantar la suspensión de los términos ordenados en la Resolución 04 del 09 de enero de 2024. (...)

Atendiendo a lo manifestado por el accionante en frente a lo pretendido en la medida provisional, considera preliminarmente esta judicatura que aún es prematuro inferir una probable afectación de los derechos fundamentales reclamados por aquel, como tampoco se vislumbra un riesgo inminente y/o perjuicio irremediable que amerite la intervención anticipada de esta judicatura; pues no existe dentro del cardumen probatorio aportado con la demanda prueba de una posible causación de un perjuicio irremediable. Sobre el particular ha indicado la guardiana de la Constitución:

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

- 1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera: “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*
- 2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:*
 - (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente: “Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*
 - (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998: “Esta*

Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. (...).”

En ese sentido, encuentra este Juez que no es procedente acceder a lo pretendido en la solicitud medida provisional de manera anticipada, pues como se indicó en antecedencia ,no es palmario la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención anticipada del Juez Constitucional, máxime cuando, el objeto de la acción constitucional se acompasa con lo pretendido en la medida provisional. Ahora bien, como quiera que de acuerdo con los artículos 86 y 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Despacho judiciales competente para asumir el conocimiento del presente trámite y el escrito de tutela reúne los requisitos del artículo 14 de la normativa ibidem, por ello este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional contra el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y **A TODAS LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON AL CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, pues podrían tener injerencia en el trámite procesal o resultar afectado con la decisión que se emita en derecho. Para tal efecto, se **ORDENA** a **CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA** para que proceda a notificar esta admisión de tutela a los participantes (del concurso de méritos) a través del correo electrónico suministrado y mediante publicación en la página web donde ha publicitado las etapas del concurso de méritos objeto de reproche. **Del cumplimiento de lo anterior, deberá informar a este Juzgado de manera inmediata.**

TERCERO: Correr traslado de la presente acción a las accionadas y a las vinculadas para que en el término de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de

la presente decisión ejerza su derecho de contracción y defensa frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

CUARTO: PRACTICAR las demás pruebas que sean necesarias y que surjan con posterioridad a la esta actuación.

QUINTO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN pues prima facie no se evidencia la consolidación de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos fundamentales reclamados.

SEXTO: Por el medio más expedito comuníquese la presente decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


JOSÉ DARÍO TORO OSSÓ
JUEZ